REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce de septiembre de dos mil veintidós

REF: ACCION DE TUTELA No. 2022-00373
ACCIONANTE: ALBA MARÍA CÁRDENAS PORRAS, quien actúa a través de su agente oficioso Ivonne Andrea Durán Cárdenas
ACCIONADA: NUEVA EPS

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **ALBA MARÍA CÁRDENAS PORRAS**, quien actúa a través de su agente oficioso Ivonne Andrea Durán Cárdenas, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **NUEVA EPS**, en el trámite se vinculó al HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI, IPS ESPECIALIZADA PLAZA CLARO, IPS SO SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS SAS, BIENESTAR IPS SEDE EL ENSUEÑO, CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE ARTRITIS REUMATOIDE BOGOTA (BIOMAB IPS) y ADRES.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tales los derechos a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA, INTEGRIDAD FISICA Y DIGNIDAD HUMANA.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce la accionante, a través de su agente, que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en el régimen contributivo desde el año 1995, que cuenta con 69 años y que ha sido diagnosticada con diversas enfermedades

como son "Esclerosis sistémica progresiva, Artrosis, Osteoporosis, Fibrosis pulmonar, por lo que es oxigeno dependiente 24 horas al día, Hipertensión pulmonar, Neumonía intersticial, Hipertensión Arterial Hipotiroidismo crónico y Esclerodermia".

Refiere que la esclerosis sistémica progresiva es enfermedad crónica autoinmune descubierta hace 3 años en ella, la cual le causa daños en todo el cuerpo como endurecimiento de la piel, dolor articular, afectación interna de pulmones, corazón, estómago, esófago, entre otros.

Indica que inició tratamiento con un medicamento y le fue cambiado por "Micofenolato" el cual no ha sido fácil adquirirlo debido a que los médicos continuamente elaboran mal las órdenes y debe esperar muchos días para que sea autorizado, por lo hay ocasiones en que han tenido que comprarlo con sus recursos.

Señala que otro medicamento que le ha sido prescrito es "Rituximab" que debe ser aplicado por infusión, el cual debía ser suministrado desde noviembre de año pasado, pero que ha sido difícil conseguir que le sea aplicado, de un lado, por mora en su entrega y de otro, por error continuo de la EPS en el proceso de aplicación.

Manifiesta que por fin el 29 de mayo de 2022 por consulta telefónica por reumatólogo fue ordenado el medicamento, la EPS emitió la autorización para reclamarlo, pero no ha sido posible su aplicación porque la envían de un lado para otro; que si bien en el mes de julio se autorizó la aplicación de ese medicamente en la IPS Especializada, allí le indicaron que no aplican medicamentos llevados directamente por el paciente, además por estar en riesgo por manipulación al ser llevado en nevera de un lado para otro.

Menciona que también en el mes de julio se emitió orden por parte del neumólogo de remisión para junta médica por la esclerosis sistémica y fibrosis pulmonar, para lo cual le indicaron que se comunicarían telefónicamente, lo que no ha sucedido, al llamar indican que no hay agenda y que debe seguir llamando.

Informa que en el mes de julio también radicó queja en la página de la NUEVA EPS sin obtener respuesta.

Afirma que en el caso de optometría es la misma situación, servicio que es prestado por SOS Servicios Médicos y Oftalmológicos donde indican que tampoco hay agenda disponible y debe llamar después.

Solicita que la NUEVA EPS dé la orden de entrega.

Pretende con esta acción: "PRIMERO: -Tutelar de manera integral los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, integridad física y dignidad humanade mi mamá ALBA MARIA CARDENAS. SEGUNDO: Ordenar a la Nueva EPS y/o quien corresponda, la prestación de todos los servicios de salud de manera integral requeridos de una manera oportuna, eficiente, continua y con calidad y oportunidad. TERCERO: Ordenar de manera inmediata la aplicación del medicamento Rituximab para el tratamiento de la enfermedad autoinmune de la manera correcta y con las indicaciones medicas requeridas y todos los necesarios para el tratamiento de su enfermedad".

V. TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por auto del 30 de agosto de 2022 se ordenó notificar a la entidad accionada NUEVA EPS y se vinculó al HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI, IPS ESPECIALIZADA PLAZA CLARO, IPS SO SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS SAS, BIENESTAR IPS SEDE EL ENSUEÑO, CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE ARTRITIS REUMATOIDE BOGOTA (BIOMAB IPS) y ADRES, a quienes se les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la petente.

Notificada la accionada y vinculadas de la existencia de esta acción, se pronunciaron así:

NUEVA EPS señaló que viene asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido la accionante para el tratamiento de todas las patologías presentadas, que verificada su base de datos la accionante figura en estado activo en calidad de cotizante en el régimen contributivo.

También indicó que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante; que como EPS es la encargada de afiliar a los usuarios a los servicios de salud y de la articulación de las IPS para hacer efectivo el acceso a los servicios de salud, que, por tanto, se están realizando las respectivas gestiones con farmacia para la dispensación del medicamento y/o insumo.

Mencionó que en el expediente hay ausencia de cartas de negación de servicios de salud emitidas por NUEVA EPS y que, por el contrario, ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que tiene contratada.

ADRES refirió que es función de la EPS y no de esa administradora la prestación de servicios de salud, por lo que considera que se presenta falta de legitimación en la causa de esa entidad.

IPS ESPECIALIZADA S.A. indicó que los medicamentos hacen parte de las moléculas que son administradas a través del Programa de Entregas Controladas y para lo cual su entrega y administración efectúa dentro de los parámetros establecidos entre la entidad, la cual consiste: La entidad debe realizar el envío de la autorización, a través del canal establecido, con los respectivos números de contacto efectivo del usuario; que una vez cargada la autorización en sistema, se contacta vía telefónica al usuario para programar la cita de aplicación o entrega del medicamento y posteriormente en IPS Especializada se realiza la asesoría y seguimiento al tratamiento.

Señaló que de acuerdo con lo anterior la paciente no cuenta con autorizaciones vigentes reportadas por el asegurador a través de canal establecido por el medicamento en mención, lo que impide el proceso para la dispensación, motivo por el cual se requiere que el asegurador realice el reporte de la autorización, de tal manera garantizar el tratamiento requerido.

BIOMAB IPS S.A.S. manifestó que si bien es cierto tiene la responsabilidad de tratar la patología y establecer el manejo farmacológico idóneo para la paciente y realizar la respectiva formulación, también lo es que no es el operador logístico, ni funciona como distribuidor de medicamentos, ni tiene injerencia en los procesos de entrega y al ser una IPS y prestar un servicio ambulatorio no está habilitada para autorizar entrega del medicamento "RITUXIMAB", además que no ha sido formulado por ella, por tanto, considera que las autorizaciones a que se refiere la accionante son de potestad de la EPS donde ella se encuentre.

En cuanto a citas médicas señaló que de acuerdo con su tratamiento no le ha negado y que actualmente tiene cita programada por concepto de "Consulta de control o de seguimiento por especialista en Reumatología" para el 13 de septiembre de 2022 a las 11:40 am, que se trata de un control que se realiza cada dos meses, siendo la última cita asignada el 11 de julio de este año.

HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI, ahora Corporación Hospitalaria Juan Ciudad indicó que revisada su base de datos evidenció que la accionante no cuenta con atenciones recientes en esa institución.

Frente a las pretensiones señaló que no realiza el suministro ambulatorio de medicamentos, servicios o requerimientos que el paciente solicite, por cuanto corresponde a la EPS en la que registra afiliación el paciente, determinar la viabilidad de su autorización y cobertura, así como lo relacionado con el tratamiento integral.

IPS SO SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS SAS y BIENESTAR IPS SEDE EL ENSUEÑO guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

2.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

El art. 11 de la C.P. consagró el derecho a **LA VIDA**, en dicho normativo se dispuso: "**El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte"**.

Sobre ese mismo derecho, la Corte Constitucional, en Sentencia T-370 de 1998, Magistrado **ALFREDO BELTRAN SIERRA**, dijo:

> **"La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y artículo 11 de la Constitución), se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal, tal como sucedió en el caso del señor ……, que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligado a aportar, no se le suministró el tratamiento requerido …… ."**

LA SALUD es ahora un derecho elevado a categoría de fundamental autónomo.

Respecto de ese tema, en sentencia T-121/15 la Corte Constitucional expresó:

> **"Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.**
>
> **Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción."**

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la Salud por parte del Estado, pues aquél fue consagrado a cargo de este como un servicio público, el cual comporta garantizar **"a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud", correspondiéndole al ente estatal "organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes..."** (art. 49 de la C.P.).

3. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte de la accionada y/o vinculadas al no aplicar el medicamento "RITUXIMAB" pese a que ha sido autorizado y entregado a la paciente; además que no se ha dado cita para junta médica por la esclerosis, cuya remisión fue dada por el neumólogo; así como cita con optometría y tratamiento integral.

4. CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se observa que la acción de tutela deberá **concederse**, por lo siguiente:

La accionante se encuentra afiliada en el **régimen contributivo**, en calidad de cotizante, siendo su EPS la accionada NUEVA EPS, quien a través de BIENESTAR IPS le prescribió el medicamente "RITUXIMAB 500 MG/50 (SOLUCIÓN INYECTABLE)" el 29/05/2022**,** sin que obre prueba de haber sido aplicado a la accionante, pese a que fue autorizada su aplicación desde el 25/07/2022 por NUEVA EPS con remisión a "IPS ESPECIALIZADA S.A.".

Esta IPS ESPECILAIZADA indicó a este despacho "que los medicamentos hacen parte de las moléculas que son administradas a través del Programa de Entregas Controladas y para lo cual su entrega y administración se efectúa dentro de los parámetros establecidos entre la entidad, la cual consiste: La entidad debe realizar el envío de la autorización, a través del canal establecido, con los respectivos números de contacto efectivo del usuario; que una vez cargada la autorización en sistema, se contacta vía telefónica al usuario para programar la cita de aplicación o entrega del medicamento y posteriormente en IPS Especializada se realiza la asesoría y seguimiento al tratamiento.

Señaló que de acuerdo con lo anterior la paciente no cuenta con autorizaciones vigentes reportadas por el asegurador a través de canal establecido por el medicamento en mención, lo que impide el proceso para la dispensación, motivo por el cual se requiere que el asegurador realice el reporte de la autorización, de tal manera garantizar el tratamiento requerido".

Por su parte la accionada NUEVA EPS señaló en el informe rendido con ocasión de esta acción que viene asumiendo todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido la accionante y que "se están realizando las respectivas gestiones con farmacia para la dispensación del medicamento y/o insumo", sin que al momento de proferir esta decisión se haya acreditado la gestión realizada ni la aplicación del referido medicamento a la accionante.

Es decir, que la NUEVA EPS no demostró que esa orden médica y la autorización para la aplicación del medicamento haya sido cumplida.

Así pues, la desatención por parte de la EPS accionada en el caso de la accionante constituye vulneración al derecho a la salud y a la vida de la usuaria en la medida en que es la NUEVA EPS la encargada de velar por la eficaz prestación del servicio de salud a sus afiliados, garantizando un servicio

integral y oportuno, para que pueda materializarse por intermedio de la IPS contratada para el efecto.

Por lo anterior, en amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la accionante se dispondrá que la accionada NUEVA EPS proceda a realizar las gestiones necesarias, si aún no lo ha hecho, para que la IPS con la cual tiene convenio dé cumplimiento a la aplicación del medicamento "RITUXIMAB 500 MG/50 (SOLUCIÓN INYECTABLE)" prescrito a la accionante desde el 29/05/2022.

También se dispondrá que por la NUEVA EPS se gestione con la IPS correspondiente la asignación de la "cita para junta médica" cuya remisión fue dada por el médico tratante el 5/07/2022; así como cita con la especialidad de oftalmología para el servicio de "CONSULTA DE CATARATA P VEZ".

Frente al **tratamiento integral** solicitado, este despacho considera que el mismo debe ser concedido a la accionante, por lo que a continuación se indica:

La Corte Constitucional ha puntualizado las condiciones para la concesión del tratamiento integral en la sentencia T-259/19, así:

> **"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante[43]. "*Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos*"[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "*asegurar la atención (…) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes*"[45].**
>
> **Por lo general, se ordena cuando *(i)* la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente[46]. Igualmente, se reconoce cuando *(ii)* el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas *(iii)* personas que "*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*"[47].**

El caso de la accionante se enmarca en la primera de esas hipótesis, es decir, que el tratamiento integral es procedente **"cuando la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente"**, pues la EPS accionada ante las distintas órdenes dadas por el médico tratante desde el mes de mayo de 2022 hasta el momento de este fallo no ha acreditado su cumplimiento.

Sin embargo, también en dicho fallo la Corte Constitucional señaló que el tratamiento integral no procede para órdenes indeterminadas ni para prestaciones futuras e inciertas, sino que debe concretarse al diagnóstico establecido por el médico tratante:

> **"El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior."**

Por tanto, habrá de ordenarse el tratamiento integral a favor de la accionante limitándolo a las patologías que en este momento la aquejan, según historia clínica aportada con la demanda, por lo que el despacho dispondrá que esa integralidad será única y exclusivamente para los servicios de salud que a la accionante le prescriba su médico tratante respecto de los diagnósticos de "DX Ppal: M340 - ESCLEROSIS SISTEMICA PROGRESIVA, DX Rel1: J849 - ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL, NO ESPECIFICADA y DX Rel2: M328 - OTRAS FORMAS DE LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO".

Sobre el punto la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-760-08, así:

> **"Es importante subrayar que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere. De lo contrario el principio de integralidad se convertiría en una especie de cheque en blanco, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado."**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el titular de este despacho se encontraba en licencia por luto entre los días 5 y 9 de septiembre de 2022, inclusive.

VII.- <u>DECISION</u>:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley**, RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud, seguridad social y vida digna de la accionante **ALBA MARIA CARDENAS PORRAS,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a realizar las gestiones necesarias, si aún no lo ha hecho, para que la IPS con la cual tiene convenio dé cumplimiento a la aplicación del medicamento "RITUXIMAB 500 MG/50 (SOLUCIÓN INYECTABLE)" prescrito a la accionante desde el 29/05/2022, y también verificar por intermedio de la IPS que corresponda la "cita para junta médica" cuya remisión fue dada por el médico tratante el 5/07/2022; así como cita con la especialidad de oftalmología para el servicio de "CONSULTA DE CATARATA P VEZ" a la accionante, conforme se prescribió por los médicos tratantes.

TERCERO: CONCEDER TRATAMIENTO INTEGRAL a la accionante **ALBA MARIA CARDENAS PORRAS** precisando que esa integralidad es única y exclusivamente para los servicios de salud que a la accionante le prescriba su médico tratante respecto de los diagnósticos de "DX Ppal: M340 - ESCLEROSIS SISTEMICA PROGRESIVA, DX Rel1: J849 - ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL, NO ESPECIFICADA y DX Rel2: M328 - OTRAS FORMAS DE LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

QUINTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciese.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5242635d81c39be83fd6e41b36d02b627d0424dc418822500a50a005ef9b2e**

Documento generado en 12/09/2022 10:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica